

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DE ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO DE
CALI

Acción de tutela 1ª Instancia
Rad. 76-001-31-18-004-2026-00082-00
Auto Interlocutorio No. 293

Cali, quince de mayo de dos mil veintiséis.

Se admite a trámite acción de tutela presentada por YADID VANESSA SUAREZ ESPINOSA, contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mérito, igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos y confianza legítima.

En consecuencia, notifíquese este auto al representante legal de la entidad accionada, para que, en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, ejerza su derecho de defensa y contradicción, allegue las pruebas que pretenda hacer valer y se pronuncie de manera concreta frente a los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

Como eventuales interesados en las resultas de este asunto, **VINCÚLESE a la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles del Proceso de Selección – Concurso de Méritos para Entidades del Orden Nacional 2022, adelantado por la CNSC, para el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 06, OPEC No. 177717**, para que en el mismo término, si a bien lo tienen, se pronuncien.

A efectos de garantizar la notificación de los integrantes de la lista de elegibles, **ORDÉNESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** que publiquen de manera inmediata esta providencia, la demanda de tutela y sus anexos en el espacio dispuesto en sus páginas web institucionales para informar a los aspirantes de la convocatoria correspondiente **al empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 06, OPEC No. 177717**.

En dicha publicación deberá indicarse expresamente que los interesados cuentan con el término de un (1) día, contado a partir de la publicación, para intervenir en el presente trámite constitucional y ejercer su derecho de defensa, si así lo consideran.

Las entidades accionadas deberán remitir a este Despacho, de manera inmediata, la respectiva constancia de publicación, con indicación de la fecha, hora y enlace habilitado para su consulta.

Respecto de la medida provisional solicitada, encaminada a ordenar. **(i)** a la CNSC, Abstenerse de permitir que la lista de elegibles de la OPEC No. 177717 – Profesional Universitario Código 2044, Grado 06 – expire el 11 de junio de 2026 sin haber resuelto de fondo la procedencia de su uso frente a las vacantes definitivas reportadas por el DANE en el sistema SIMO; **(ii)** Resolver en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la medida provisional, la equivalencia funcional de cada una de las vacantes definitivas del DANE registradas como 'PENDIENTE CNSC' en el sistema SIMO; y **(iii)** al DANE, Abstenerse de proveer mediante encargo o nombramiento en provisionalidad cualquier vacante definitiva equivalente a la OPEC 177717, mientras la lista de elegibles se encuentre vigente y la presente tutela esté en curso; el despacho se abstendrá, por ahora, de impartir orden previa.

Lo anterior, en razón a que si bien los hechos narrados dan cuenta de una situación que exige análisis constitucional prioritario, los pedimentos formulados como medida provisional coinciden sustancialmente con las pretensiones principales de la acción de tutela, de modo que su adopción anticipada implicaría resolver de fondo el asunto sin contar aún con la versión de las entidades accionadas y vinculadas.

En ese sentido, no se advierte, en esta etapa inicial, que se encuentren suficientemente acreditados los presupuestos del art. 7 del Decreto 2591 de 1991 para adoptar una orden provisional en los términos solicitados, sin perjuicio de que el despacho pueda reconsiderar esta determinación de oficio o a petición de parte, si durante el trámite se allegan elementos que evidencien la necesidad urgente e impostergable de adoptar medidas transitorias para evitar un perjuicio irremediable.

Por la secretaría, líbrense los respectivos oficios que deberán acompañarse con la copia de la demanda de amparo y sus anexos, con la indicación de que este es un asunto constitucional de obligatoria observancia.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, sin perjuicio de que la medida provisional pueda ser modificada, revocada o adoptada posteriormente, de

oficio o a petición de parte, si las circunstancias del trámite así lo ameritan.

Cualquier comunicación dirigida al Despacho deberá remitirse ÚNICAMENTE al correo electrónico j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA XIMENA BETANCOURT MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Ximena Betancourt Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 Adolescentes Función De Conocimiento
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869da3b097b90458757ee169acfd9917c45f8a7c80c25ee0efd5c3e1ce7d253**

Documento generado en 15/05/2026 12:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**